

CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./350/2018 Y SU ACUMULADO C.A./353/2018.

ACTOR: GUILLERMO REGULES GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN LOMA BONITA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve en esta fecha los Cuadernos de Antecedentes al rubro indicados, promovidos por Guillermo Regules Gutiérrez¹, ostentándose como ciudadano, militante y candidato a Presidente Municipal de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Oaxaca; quien impugna la indebida integración de la planilla ganadora de la elección; los actos de campaña llevados a cabo por un ciudadano que no se encontró registrado como tal y; la omisión por parte de la responsable de darle respuesta a su escrito de uno de julio del año en curso, actos que se suscitaron en las diversas etapas del desarrollo del proceso electoral de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Oaxaca.

1. Antecedentes del caso.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del Proceso electoral. En sesión especial de seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

1.2. Lineamientos para ejercer la facultad de atracción. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-41/2017 de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitió los Lineamientos para ejercer la

¹ En lo subsecuente Actor o promovente.

facultad de atracción establecida en la fracción VII, del artículo 38, y del numeral 2, del artículo 53, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

1.3. Designación de consejeros distritales. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-69/2017, por medio del cual aprobó las propuestas de designación de los cargos a ocuparse dentro de los órganos desconcentrados del referido instituto, entre otros, los consejeros distritales del 03 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

1.4. Dictamen que emite la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, los integrantes de Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, determinaron que, ante la nula participación ciudadana que hubo en el municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Oaxaca, para integrar el consejo municipal electoral en el citado municipio, no hera posible la integración del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Oaxaca; considerando factible el ejercicio de las facultades previstas al Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para atraer y delegar, en su caso, la organización de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio citado.

1.5. Facultad de atracción y delegación de funciones que ejerció el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-82/2017 de treinta de diciembre de dos mil diecisiete, por medio del cual determina ejercer la facultad de atracción de funciones de diversos concejos municipales, entre otros, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Oaxaca, y, determinar la delegación de las mismas al 03 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca.

1.6. Sesión Especial de Instalación para la preparación de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Oaxaca. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el 03 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Loma

Bonita, Oaxaca, dio inicio a las actividades de preparación, desarrollo y vigilancia de las diferentes etapas del proceso electoral ordinario 2017-2018, para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Oaxaca, en facultad de atracción y delegación de funciones que ejerció el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1.7. Jornada Electoral. El uno de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los concejales integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Oaxaca.

1.8. Cómputo municipal. El cinco de julio del presente año, el 03 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal, siendo la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, quien obtuvo la mayoría de votos.

1.9. Escrito presentado ante el 03 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca. El uno de julio de la presente anualidad los ciudadanos Guillermo Regules Gutiérrez y Eustacio García Hernández, quienes fueron candidatos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, presentaron ante el 03 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Loma Bonita, Oaxaca, escrito por medio del cual manifestaron que, a partir de ese momento impugnaban el proceso electoral llevado a cabo el uno de julio del año en curso, al considerar que existieron anomalías durante la jornada electoral.

1.10. Presentación de la demanda de Juicio Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. El once de julio del año en curso, el actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda que dio origen al cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A./350/2018 del índice de este órgano jurisdiccional.

Por lo que, una vez que fue registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, se ordenó remitirlo a la ponencia del Magistrado Electoral Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1.11. Presentación de la demanda de Juicio Ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa. El doce de julio del año que transcurre, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el cual quedó registrado con el número de expediente SX-JDC-610/2018 del índice de ese Tribunal Electoral.

1.11.1. Escisión y Reencauzamiento de la demanda al Tribunal Electoral Local. Mediante acuerdo plenario de catorce de julio de la presente anualidad, los Magistrados Integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, acordaron escindir la demanda del presente medio de impugnación y, reencauzarlo a este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que, conforme a las competencias y atribuciones determine lo que en derecho proceda, esto por no haberse agotado el principio de definitividad.

De lo anterior, el diecisiete de julio de la presente anualidad, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el mencionado medio de impugnación, y por acuerdo de esa misma fecha, el magistrado presidente con las actuaciones del mismo, ordenó formar el cuaderno de antecedentes y registrarlo con la clave C.A./353/2018 del índice de este órgano jurisdiccional, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

2. Reencauzamiento.

Del estudio de las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte que la pretensión del actor es impugnar la indebida integración de la planilla ganadora de la elección; los actos de campaña llevados a cabo por un ciudadano que no se encontró registrado como tal y; la omisión por parte de la responsable de darle respuesta a su escrito de uno de julio del año en curso, incidencias que se suscitaron en las diversas etapas del desarrollo del proceso electoral de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Oaxaca.

Actos que encuadran en los supuestos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 4, numeral 3 inciso e), y 104 de la Ley de Medios, ello es así, pues los candidatos a cargo de elección popular están legitimados para promover el juicio referido, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participen, en ese sentido, al haber sido postulado por el partido político Revolucionario Institucional como concejal propietario en la primera fórmula al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Oaxaca, lo procedente es que su pretensión sea estudiada en el Juicio indicado, sirve de apoyo la **jurisprudencia 1/2014. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Por lo anterior, es evidente que la vía idónea para controvertir los actos que reclama el actor en su demanda, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por consiguiente, lo procedente es reencauzar los presentes Cuadernos de Antecedentes, a Juicio Ciudadano indicado.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar los expedientes respectivos y, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

3. Competencia.

Este Tribunal resulta ser competente para conocer del presente medio de impugnación, tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D), y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, dado que el actor impugna actos que son constitutivos de violación de derechos político-electorales del ciudadano.

4. Acumulación.

Existe conexidad en la causa en los Cuadernos de Antecedentes reencauzados, ya que el actor impugna el mismo acto, señala a la misma autoridad responsable, asimismo, tiene idéntica pretensión final en ambos juicios; por lo que, a efecto de evitar el dictado de fallos contradictorios, resulta procedente acumular los expedientes en estudio. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 31 y 32, de la Ley de Medios.

En consecuencia, se acumula el expediente C.A./353/2018 al diverso C.A./350/2018, dado que fue el primero que se recibió y registró en este Tribunal, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

5. Planteamiento del caso.

5.1. Agravios que hace valer el actor en ambas demandas.

Ahora bien, de un análisis integral de ambas demandas se advierte que son idénticas, por lo que su estudio se sujetará a lo ya precisado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el acuerdo plenario de catorce de julio del año en curso, en ese sentido, los agravios que hace valer el actor son los siguientes:

- 1. La indebida integración de la planilla ganadora de la elección.**
- 2. Los actos de campaña llevados a cabo por un ciudadano que no se encontró registrado como tal.**
- 3. La omisión de darle respuesta a su escrito por parte de la autoridad responsable.**

5.2. Pretensión del actor.

De lo anterior, la pretensión última del promovente es que este Tribunal declare la nulidad de la elección por las inconsistencias que afirma se suscitaron durante el proceso electoral relativo a la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Oaxaca.

6. Desechamiento.

El artículo 10, numeral 2 de la Ley de Medios, determina que las causales de improcedencia de los medios de impugnación deben ser analizadas de oficio.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional al analizar las constancias que integran los expedientes de los medios de impugnación que nos ocupan, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, esto, pues respecto a los actos identificados con los puntos 1) y 2), del apartado anterior, se actualiza la extemporaneidad en la presentación de la demanda, en términos del artículo citado.

Ahora bien, la extemporaneidad en la presentación de la demanda respecto a los puntos precisados en el párrafo anterior, consistente en que cuando el medio de impugnación no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se desechará de plano la demanda presentada.

Por consiguiente, tenemos que el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la referida Ley de Medios, establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;
[...]

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de impugnación, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley de Medios.

En ese tenor, este Tribunal considera que en el presente medio de impugnación se surte la causal de improcedencia, consistente en que los actos precisados en los puntos 1), y 2), del apartado correspondiente se ha presentado de manera extemporánea.

Lo anterior así, pues el artículo 8° del ordenamiento en cita, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro

días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley.

En el caso que nos ocupa, la extemporaneidad de los actos impugnados por el actor, atiende a que los procesos electorales están conformados por diferentes etapas concatenadas entre sí, es decir, la culminación de una etapa permite que inicie la siguiente, por lo cual una vez que la primera culmina, no puede regresarse a la misma, de ahí que los actos emitidos dentro de esa fase no puedan ser resarcidos si no fueron impugnados en el momento procesal oportuno, razón por la cual adquieren el carácter de definitivos.

Robustece lo anterior, la tesis **XL/99** de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"²**, en la que se explica que con el fin de privilegiar el principio de certeza, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

En ese sentido, conforme al párrafo 2, artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:

I. Preparación de la elección; **II.** Jornada electoral; **III.** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y **IV.** Dictamen y declaración de validez de la elección.

Ahora bien, es en la etapa de preparación de la elección donde se llevan a cabo, entre otros actos, los asuntos relativos al registro de candidaturas que solicitan los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidatos independientes, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que éste, a su vez, los valide y registre. La referida etapa concluye con el inicio de la jornada electoral.

Así mismo, en dicha etapa los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partidos e independientes, llevan a cabo el conjunto de actividades con la finalidad de la obtención del voto

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65. http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/RWLV/Gcc/glt.

ciudadano, lo que comúnmente se conoce como campañas electorales, la cual culmina tres días antes de la jornada electoral, luego, con el inicio de la jornada electoral, la etapa de preparación de la elección queda debidamente concluida, y todos los actos que se realizaron en la misma y no repercutan en la jornada electoral se consideraran actos válidamente celebrados, adquiriendo el grado de definitivos.

En el caso concreto, el actor manifiesta que los actos realizados por Martha Regules Mendoza y Leocadio González Calleja, quienes fueron postulados en la planilla de concejales al Ayuntamiento que registró la coalición Juntos Haremos Historia, infringieron la normatividad electoral, lo que a su consideración no generó certeza en la elección llevada a cabo en el municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Oaxaca.

En ese sentido, se tiene que los actos que impugna el actor en el presente juicio ciudadano devienen extemporáneos, toda vez que, tales actos han alcanzado el grado de definitivos al no haberse impugnado dentro del plazo legal que prevé la referida Ley de Medios, esto es dentro de los cuatro días siguientes a que se haya tenido conocimiento del acto o se haya notificado debidamente, máxime que el actor al presentar sus demandas ante las instancias precisadas en párrafos anteriores, no hizo manifestación alguna, respecto al impedimento que haya tenido para presentar sus demandas dentro de los plazos legalmente establecidos, por tanto, es incuestionable que los escritos de demanda devienen extemporáneos respecto a los tópicos precisado en párrafos anteriores.

Sirve para ilustrar lo anterior, la siguiente tabla:

Preparación de la elección	Jornada electoral	Resultado y declaración de validez de la elección.	Presentación de las demandas.
I. Registro de planillas.	1 de julio del año dos mil dieciocho.	5 de julio de dos mil dieciocho.	11 y 12 de julio de la presente anualidad.
II. Periodo de campañas.			

Luego, de las constancias que obra en autos se advierte que la presentación de las demandas se realizó hasta los días once y doce de julio del año en curso, tal como se observa en las primeras páginas de los escritos relativos donde queda constancia con el sello de acuse de

recibo correspondiente, que estampan los encargados de la oficialía de partes de cada autoridad electoral.

Por ende, si el plazo de cuatro días para presentar oportunamente la demanda, feneció en la etapa de preparación de la jornada electoral, es evidente que en estos momentos los actos que hace valer el actor en sus demandas indiscutiblemente son extemporáneos.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, al no satisfacerse el requisito de oportunidad correspondiente.

Por lo que, dicho proceder jurisdiccional en forma alguna implica la violación del derecho humano de tutela judicial efectiva, porque para analizar el mérito de la cuestión planteada deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **1a./J.22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**³.

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien, la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorpora el denominado principio pro persona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto,

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, página 325.
RWLV/Gcc/glt.

sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

Se afirma lo anterior, con la siguiente jurisprudencia. **1a./J.10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**⁴.

En consecuencia, al no haberse proveído sobre la admisión de las demandas en cuanto a los puntos 1), y 2), de los agravios precisados en párrafos anteriores, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la referida Ley de Medios, por lo tanto, se desechan de plano las demandas que originaron los presentes medios de impugnación, en cuanto a los puntos precisados anteriormente.

7. Estudio de fondo.

En atención al planteamiento del caso, se procede a analizar el punto 3), del apartado de agravios, es decir, lo relativo a la omisión de darle respuesta a su escrito de uno de julio de la presente anualidad, por parte de la autoridad responsable.

El acto impugnado tiene el carácter de trato sucesivo, ya que no se tiene un momento exacto de cuando empieza a computarse el plazo para impugnar, dado que se actualiza en cada momento, hasta que la responsable, en su caso, no emita un pronunciamiento sobre el derecho que se dice, ejerció el actor.

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de

⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.
RWLV/Gcc/glt.

manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

A lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia **6/2007. PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

Ahora bien, en el caso concreto, la pretensión del actor deviene **infundada**, dado que el escrito de primero de julio de la presente anualidad, el cual suscribieron el hoy actor y en su momento el candidato postulado por el partido político Nueva Alianza, en el que manifestaron que a partir de la presentación del referido escrito, impugnaban el proceso electoral, esto por anomalías que supuestamente se suscitaron durante la jornada electoral, y que en su momento presentarían las pruebas pertinentes que le fueran solicitadas.

En ese orden de ideas, el escrito de uno de julio de la presente anualidad, se advierte que únicamente consta la rúbrica y nombre de la persona que se dice lo recibió, pero no consta el cargo que ostenta dentro del órgano electoral al cual va dirigido, además de que en el mismo no se estampa el sello de recibido por la autoridad receptora, así como la fecha y hora de su recepción, circunstancias que no generan certeza para este órgano jurisdiccional de que efectivamente se haya entregado ante la autoridad responsable y que esta lo haya recibido.

Así mismo, del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que el nombre estampado en el oficio referido, no corresponde a ninguno de los integrantes del consejo municipal electoral de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Oaxaca, lo que se puede corroborar con el acta de sesión especial de cómputo municipal el cual obra en foja cuarenta y dos del cuaderno de antecedentes C.A./350/2018 del índice de este órgano jurisdiccional.

Además de lo anterior, el actor a sus escritos de demanda anexa el multicitado oficio en copia simple, lo que se advierte de los acuses de recibido que efectúan las oficialías de partes tanto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, circunstancias que no generan la certeza de que el documento

efectivamente se haya entregado ante la autoridad responsable, y así estar en condiciones de determinar si dicha autoridad incurrió en omisión de pronunciarse en cuanto al escrito de uno de julio de la presente anualidad, todo esto atendiendo al principio de certeza que rige la materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, con datos de localización y rubro siguientes:

Época: Novena Época; Registro: 203137; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Materia(s): Común; Tesis: XX. J/18; Página: 741. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por lo anteriormente expuesto y como se precisó en párrafos anteriores, derivado del principio de certeza de los procedimientos judiciales, así como de la seguridad jurídica de éstos, elementos indispensables del debido proceso que se encuentran establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera **infundado** el agravio que hace valer el actor en sus escritos de demanda.

8. Notifíquese por estrados al actor, y por oficio a la autoridad responsable, lo cual deberá hacerse por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 numeral 6, 28, y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se **reencauzan** los Cuadernos de Antecedentes identificados con las claves C.A./350/2018 y C.A./353/2018 a Juicio para la Protección de los Derecho-Político Electorales del Ciudadano.

Segundo. Se **acumula** el Cuaderno de Antecedentes C.A./353/2018 al diverso C.A./350/2018, dado que fue el primero que se recibió y registró en este Tribunal, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Tercero. Se **desechan las demandas** respecto a los agravios identificados con los puntos 1) y 2) del apartado de planteamiento del caso.

Cuarto. Se declara **infundado** el agravio identificado con el punto número 3) del apartado de planteamiento del caso.

Notifíquese y cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente y Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.